

NUMERO 125.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 89.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 7 de Noviembre de 1871. núm. 33.—Lucien Mathieu, contra México.

El reclamante es ciudadano de los Estados Unidos por nacimiento, y se trasladó á México en 1844, invitado por las autoridades mexicanas para trabajar como albañil en el castillo de San Juan de Ulúa.

Continuó residiendo en ese país con cartas de seguridad, siguió trabajando en su oficio observando una conducta irreprochable y manejándose con honradez. Es de descendencia africana.

Se pasó á Minatitlán, y allí tuvo la desgracia de atraerse se la venganza de un tal Andres Morin, y acusado por éste el 23 de Enero de 1855 fué, arrestado y reducido á

y detenido en prision hasta el 3 de Mayo siguiente, en que se le puso en libertad bajo su palabra, y desde entonces segun parece, ya no se le volvió á molestar.

El cargo que se le hizo fué de haberse expresado mal de «nuestras autoridades.» En la escuela de los procedimientos que se siguieron contra él, hizo la confesion de «haber dicho que no habia tratado con gente de tan mala fé como la de por aquí.» Así fué como este hombre humilde sufrió una prision de 102 dias por una frivola acusacion proveniente de una venganza particular.

Su Alteza Serenísima ejercia su poder autocrático en México, y estaba formando las páginas mas deplorables de su historia. Sus subordinados, débiles y malvados, creyeron sin duda que era una ofensa grave hablar mal de este funcionario, ó de una manera que lastimara su grandeza.

Despues de muchas dilaciones, durante las cuales el hombre fué detenido en prision sin piedad, un juez apellidado Cicero dió una sentencia en que declaró que Lucien al expresar las palabras que confesó haber omitido «habia cometido una ofensa contra los habitantes de esta capital;» pero que ya habia sido suficientemente castigado con la prision sufrida, y en tal virtud, se le ponía en libertad bajo fianza. El hombre se negó á dar la fianza, y el juez lo puso en libertad bajo su palabra, resuelto á tener siempre en sujecion á un delincuente tan grave.

Resulta claramente de estos procedimientos, que los empleados de Minatitlan, siguiendo el ejemplo que les daba el usurpador en la capital, no respetaban los derechos del pueblo sobre quien ejercian su autoridad, ó que

poco sabian acerca del valor de esa libertad, cuyo nombre habian tomado en vano tantas veces.

¿Qué utilidad podria resultar de los sacrificios que hicieron los mexicanos por los derechos del pueblo ó por el gobierno republicano, si todos habian de dar por resultado que la libertad individual venia á depender del mando arbitrario de un empleado cruel ó insolente, «revestido con una poca de autoridad?»

Tal vez una parte de la injusticia que se cometió con Lucien Matthiew, puede atribuirse á que las autoridades de su propio país conculcaban sus derechos.

Mr. Gadsden, ministro americano en México, con fecha 28 de Junio de 1855, expidió su carta circular á los cónsules de los Estados-Unidos que tenian exequatur del gobierno mexicano, reprobándoles que hasta entonces hubieran reconocido á las personas de descendencia africana, nacidas en los Estados-Unidos, como ciudadanos de este país, dándoles la proteccion que su gobierno imparte á ese carácter, y prohibiéndole expresamente para lo sucesivo; porque, como dice: «en esta legacion no pueden ser reconocidos como ciudadanos de los Estados-Unidos.»

El objeto que tuvo esa circular, fué negar la proteccion de los Estados-Unidos á todas las personas de procedencia africana, sin distincion, nacidas en ese país, y así lo expresa terminantemente. Así quedaban abandonados millares de ciudadanos libres de los Estados-Unidos y muchos marineros de sus buques mercantes, á la merced de su Alteza Serenísima, si aquellos llegaban á ponerse al alcance de su poder.

Semejante documento era muy á propósito para alen-

tar á los ignorantes ó corrompidos empleados mexicanos, á oprimir á los americanos que se encontraban en la condicion de Matthew. Probablemente influyó mucho en este atropellamiento arbitrario á los dererechos del reclamante; pues aunque el cónsul americano en Minatitlan tomó desde luego la defensa de Matthew, las autoridades de allí le negaron el derecho á intervenir, y trataran sus representaciones con manifiesta insolencia.

Este cónsul comunicó las circunstancias del asunto y la conducta que él habia observado, á Mr. Gadsden, el 12 de Febrero; pero esta no le contestó hasta pasado un mes, cuando recibió otro despacho del mismo cónsul que le incluía la carta que con fecha 18 de Enero de 1855 escribió Mr. Marcy á Mr. Barry, cónsul de los Estados Unidos en Matamoros.

Aunque Mr. Gadsden no participaba de las ideas que Mr. Marcy expresaba en esa carta respecto al tratamiento que se debía dar á las personas de descendencia africana, nacidas en los Estados Unidos, y residentes en México, recibéndolas sin embargo, como instrucciones que daba el secretario de Estado americano, se resolvió á sostener al cónsul.

Sonete las opiniones que habia manifestado en su «Circular;» á la de Mr. Marcy, en los siguientes graciosos términos.

«Sin embargo, como Mr. Marcy participaba de otra opinion podrémos tener un nuevo caso de Koster en un Luciano Matteo, por sostener al secretario.» (Doc. 25)

Sin embargo Mr. Marcy vaciló en vista de ciertos precedentes judiciales, muy respetables, de su propio país, y hallándose bajo la presion de las creencias políticas;

que eran comunes y muy poderosas en esa época, que tenían un carácter meramente doméstico, y se referían á una «institucion doméstica,» no tomó aquella actitud arrogante y prominente que hace tan noble el «caso de Koster.»

En vista del caso «*Dred Scott vs, Sandford,*» Mr. Marcy se vió obligado á decir á Mr. Barry, hablando de las personas de «extraccion africana,» «que él creía que fuera de la jurisdiccion de este gobierno, no se podría considerar que disfrutaban de los derechos de ciudadanos en toda su plenitud.

No sabemos lo que justamente significan esas palabras; pero no hallándose enteramente de acuerdo con la circular de Mr. Gadsden respecto á tales personas, dice Mr. Marcy.

«By the laws of several States, they are citicenz thereof. Should they engage in foreign commerce, for instance, the United States would interpose in their behalf if un justly deprivet of their property or if their personal rights were infringed. If such persens who are free a fact which you should be careful to ascertain, and of respectable character should apply to you for protection they should be entitled to your assistance. Though you could not certify that they were citicenz of the United States, you could and I Think you should certify, if satisfied of is truth that they were born in the United States, are free and that the Government thereof would regard it to be its duty to protect them if wronged by a foreign government while within its jurisdiction for a legal and proper purpose.»

Es evidente que el águila mexicana, al conducir este

mensaje tímido y vacilante á las naciones extranjeras, estaba poseida del miedo de álguien ó de algo, ya en su patria ó ya en el extranjero, y no levantaba la cabeza con tanto orgullo como cuando el capitán Ingraham preparaba su buque para entrar en acción en el puerto de Esmirna.

Sin embargo, era singular la circunstancia de que en México esa persona debía ser libre. Mr. Marcy difícilmente sostendría que una persona de procedencia africana, «obligada al servicio» (held to service) en los Estados-Unidos, escapándose á México, no fuera libre. Por otra parte, su débil auxilio solo debía concederse á los ciudadanos de algunos de los Estados, dedicados al comercio extranjero, con lo que probablemente quiso designar á los marineros de los buques mercantes de los Estados-Unidos; todas las demás personas de esta clase desgraciada de americanos por nacimiento, quedaban abandonados á su propia suerte, sin tener en cuenta su pristina condición en los Estados-Unidos.

Como Lucien Mathiew era originario de la Luisiana, de donde salió para México, era albánil y no estaba dedicado al comercio extranjero, no pertenecía á la clase descrita en la carta de Mr. Marcy á Mr. Barry, supuesto que la Luisiana no era de los Estados que reconocían la ciudadanía del nombre de color. Ilustra mucho á Mr. Gadsden el que se hubiera plegado en este caso con tanta facilidad á las opiniones de Mr. Marcy, supuesto que es evidente que Mathiew no estaba comprendido en la clasificación del secretario.

Para resolver el derecho que tiene el reclamante á invocar la nacionalidad americana, puede ser conducente

te exponer la conducta que ha observado México sobre la cuestión de la esclavitud. Me refiero á México, no como provincia española, sino como á un Estado americano.

El soberano Congreso, por un decreto de 13 de Julio de 1824, prohibió la introducción de esclavos al país, y declaró que estos serian libres luego que pisasen el suelo mexicano.

Ambos comisionados tienen la opinión de que Lucien Mathiew era ciudadano de los Estados-Unidos, segun la mente del tratado, con tanto derecho á la protección de su país contra los que le agraviaron en Minatitlan en el año de 1855, como el mismo ministro de los Estados-Unidos.

El nacimiento en los Estados-Unidos del Norte ó en México, de padres que tienen el carácter nacional (under the liegiance) (como lo refiere Coke en el caso de Calvin) del país de su nacimiento, constituye al individuo ciudadano, segun la mente de la convencion.

Mr. Marcy habla del deber que tienen los Estados-Unidos de proteger á ciertas personas de «extracción africana» que no eran *ciudadanos de los Estados-Unidos* ¿Qué eran entónces esas personas, y que relacion guardaban con los Estados-Unidos?

En la situación embarazosa en que se encontraba colocado por las contradicciones que nacian de la posición del gobierno de la época, respecto á la cuestión de esclavitud en los Estados-Unidos, apeló á la palabra súbdito para explicar el estado que tenían las personas constituidas en la condición de Mathiew.

«Y para que todo tenga su puntual y debido cumplimiento, mando que los intendentes circulen las copias

necesarias, y que estas se franqueen en mi secretaría á cuantos las pidan para instruccion y cumplimiento.

«Dado en esta nueva ciudad de Chilpancingo, á 5 de Octubre de 1813.—*José María Morelos*.—(Una rúbrica).

«Por mandado de S. A., *Lic. José Sotero de Castañeda*, secretario.»—(Una rúbrica).

Es copia. Concuerta con su original que obra á fojas 480 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, Diciembre 13 de 1871.—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia, &c. Setiembre de 1872.

«Diario Oficial»—Núm. 252.—Setiembre 8 de 1872.

NUMERO 126.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 92.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 891.—*Augustus Moril, contra Mexico.*—Dictámen del C. Comisionado Palacio, aprobado como decision de la Comision en la sesion de 20 de Diciembre de 1871.

En 28 de Noviembre de 1860, Luis Steelman, ciudadano de los Estados-Unidos, vendió y entregó al gobierno de la República Mexicana en Acapulco, una cantidad de armas y municiones. Le fué pagada la mayor parte de su valor, y por un saldo de mil trescientos trece pesos, veintiseis centavos, se le expidió un certificado reconociendo esa cantidad, como liquidada, debida y por pagar. Ese certificado fué endosado, y su valor cedido á este reclamante, por igual valor que él pagó á un acree-

dor de Steelma. El crédito, jamas ha sido negado ni objetado en manera alguna por el gobierno de México, quedó sin pagar, en virtud de las diferentes órdenes que aquei gobierno ha dado desde 1861, de suspender todo pago á los acreedores del erario, en razon de que este no bastaba para cubrir las necesidades mas apremiantes. Cuando pasada la guerra con Francia, el gobierno mexicano ha querido liquidar su deuda, y estableció para ello una oficina especial, este reclamante acudió á ella, presentó su crédito, que fué admitido; mas ántes de que se le expidiera el bono correspondiente, retiró su solicitud de pago, para presentarse ante esta comision. En tales circunstancias, y cuando sin haberse hecho jamas objecion, ni puesto en duda la justicia de la deuda liquidada y reconocida, de hecho se ha dejado de verificar el pago; creemos demasiado claro el derecho del reclamante para obtenerlo.

En verdad, por lo que aquí aparece, el gobierno de México estaba dispuesto á verificarlo de la manera que ha adoptado para arreglar su deuda interior, y no importa diferencia alguna en su contra el que se incluya en la cantidad que debe satisfacer á los Estados Unidos.

Hay que notar solamente, que al expedirse á Steelman el certificado de su crédito, no se tomó en cuenta un abono hecho á él por treinta y tres pesos, sesenta centavos.

Mas como en la presentada por este reclamante se admite ese abono, y él está conforme en que su crédito es solo de mil doscientos sesenta y nueve pesos, sesenta y seis centavos, esta es la cantidad que resolvemos se pague por la República Mexicana á los Estados Unidos pa-

ra este reclamante, en oro, y con el interes de seis por ciento anual desde 21 de Octubre de 1859, hasta que termine sus trabajos esta comision, y ademas cien pesos por costas.

Es copia. Concuerda con su original que obra á fojas 442 del libro de decisiones de la comision.—Lo certifico.—Washington, Enero 2 de 1872.—*J. Carlos Mexía* secretario.

Es copia. México, Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 259.—Setiembre 15 de 1872.

NUMERO 127.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 92.

En 1865 se embargaron unos carros de la propiedad del Sr. Critóbal E. Gosech para emplearlos en el servicio del ejército de la República. Gosech ocurrió al gobierno reclamando por tal motivo la suma de 25,305 pesos 28 centavos, y aunque se reconoció la obligación de hacer una indemnización, como el monto de la suma era exagerado y en gran parte sin justificación, se acordó fijar previamente el importe efectivo de los perjuicios y reconocer la cantidad que fuese justa. La misma reclamación, pero haciéndola subir á 10,000 pesos, se presentó ante la comisión mixta, y no habiendo estado de acuerdo los comisionados en su resolución, ocurrieron al árbitro, que decidió el caso de la manera siguiente:

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Número 320.—Christopher H. Gosck, contra México.—Decision del árbitro, con que se dió cuenta en sesion de 7 de Noviembre de 1871.

Con fecha 23 de Agosto de 1871, el secretario americano de la comision de reclamaciones trascribió al árbitro la siguiente orden:

«No habiendo podido convenir los comisionados en el presente caso, remítase al árbitro.

«Se servirá resolver si en virtud de nuestra convencion los Estados-Unidos pueden reclamar en representacion del reclamante, y en caso afirmativo, si su gobierno tiene derecho á percibir una indemnizacion, y por qué cantidad; y para que resuelva el caso en definitiva.»

El caso de Christopher H. Gosch está lleno de insertidumbre en cuanto á los hechos, y de dudas en los puntos de derecho.

Segun la decision de los comisionados, dada en el caso de Peter Jarr contra México, número 391 del registro, y otros varios, parece que el reclamante es ciudadano de los Estados-Unidos, segun la mente de la convencion.

Sin embargo, el presente caso es excepcional (novel) porque parece que el reclamante cumplió 21 años de edad antes de que su padre se hubiera naturalizado, y cuando solo habia hecho la declaracion de su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos en cumplimiento de la ley; declaracion que segun el secretario del tribunal respectivo, no se pudo encontrar á causa de que su predecesor no llevaba un índice del libro en que asentaba las declaraciones de esa naturaleza. En la monotonia del despacho de los negocios que nos incumbe, podemos disimular alguna vez el encontrar con algo ridiculo; pero la cosa cambia de aspecto cuando vemos repetidas con seriedad una asercion tan despreciable.

Gosch residió siempre en México aun antes de tener la mayor edad, si no me equivoco; y fué socio de un ciudadano mexicano, quien era el jefe de la casa de comer-

cio, segun parece. ¿Qual era la nacionalidad de la casa segun las decisiones precedentes?

Ademas, Gosch presentó su reclamacion ante el gobierno mexicano, y este le indemnizó, aunque solo en parte, segun el mismo Gosch, que así lo ha reconocido. Hoy deja de proseguir su caso ante el citado gobierno, y ocurre á nuestra comision internacional.

Desgraciadamente los cargos que se ha en contra el gobierno de México, estan fundados en el principio muy comun de la exageracion, que es tan trascendental que el que los examina, muchas veces no puede distinguir entre lo que es real y positivo, y lo que es una invencion de la imaginacion (between fair or possible reality and inventive fancy).

En vista de todas estas circunstancias, concede la suma de 100,000 pesos en oro, ó su equivalente, hasta el dia en que esta comision termine sus labores; todo lo que el gobierno de la República Mexicana pagará al de los Estados-Unidos de América en representacion y beneficio del reclamante, por total de lo que reclama.

Nuew-York, 10 de Octubre de 1871.

Es copia de su original, que obra en la pág 31 del libro de decisiones del árbitro.—Lo certifico.—Washington, Enero 2 de 1872.—J. Carlos Mexía, secretario.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 320 —Christopher H. Gosch, contra México.

Acuerdo de la comision, publicado en sesion de 30 de Diciembre de 1871.

Como en este caso el árbitro resolvió que debía considerarse al reclamaute una indemnización con réditos que deben computarse hasta el día en que esta comisión termine sus trabajos, sin haber especificado desde qué fecha deben correr dichos réditos, á fin de aclarar este punto omiso, acordamos que estos comenzarán á contarse desde el 26 de Diciembre de 1855 hasta la conclusión de las labores de esta comisión en el sentido que ordenó el árbitro.

Es copia del que obra en la pág. 306 del libro de actas de la comisión.—Lo certifico.—Washington, 2 de Enero de 1872.—(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.
Es copia &c. Setiembre de 1872.

«Diario Oficial»—Núm. 259.—Setiembre 15 de 1872.

NUMERO 123.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUM. 93.

Comisión mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 749.—Torre y Labourdette, contra México.—Dictamen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decisión de la comisión en sesión de 20 de Diciembre de 1871.

Los reclamantes, ciudadanos americanos, eran socios de la casa de comercio de J. y J. Prom y C^{as}, establecida en Tampico en la calle del Muelle, número 110, á cuya firma pertenecía una partida considerable y valiosa de efectos, que juntamente con los de otros comerciantes de Tampico, fueron destruidos el 17 de Enero de 1863 en Tantoyuquita, Estado de Tamaulipas, por una fuerza de tropas mexicanas mandadas por Pedro Méndez, que estaba al servicio de la República.

Los socios americanos reclaman por la parte que tenían en esos efectos.